



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020-00055 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA USUGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO.	Resuelve Excepciones
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	752

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES.

El parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(…) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (…). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

(…) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(…) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (…). Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial visible en el expediente digitalizado¹, y verificada la contestación aportada, se advierte que la entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

- **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** ² propone en su escrito de contestación las siguientes:
 1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva** del ejército nacional para reconocer y pagar pensión de sobreviviente la cual está en cabeza del ministerio de defensa
 2. Excepción de inactividad injustificada del interesado – **prescripción de derechos laborales**
 3. Inexistencia de prueba sobre la dependencia económica de los actores

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a estas, dirá el Despacho lo siguiente:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Fundamentos de la Excepción: señala que se incurre con mucha frecuencia en confundir que como el Ejército Nacional hace parte del Ministerio de Defensa, es indiferente a quien se le ordene el reconocimiento y pago de la pensión, lo que es un error conforme las normas señaladas en materia de competencia para tal fin, pero que no obstante lo anterior, al apoderado le fue conferido poder para representar no solo los interés del Ejército Nacional, sino también del Ministerio de Defensa, por lo que solicita al despacho que a la hora del fallo o de resolución de la excepción previa y en caso de un despacho favorable a las pretensiones del demandante, la orden de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente recaiga sobre el Ministerio de Defensa y no sobre el Ejército Nacional, conforme la normatividad vigente.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

La legitimación en la causa corresponde a la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso, formular u oponerse a las pretensiones, controvertir hechos, ejercer sus derechos de defensa y contradicción y desplegar todas las actuaciones que considere necesarias para brindar al Juez de conocimiento los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión.

Ahora bien, la falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis. Al respecto, el Consejo de Estado ha conceptualizado:

*“(…) la **legitimación en la causa** debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una **de hecho** y otra material, **siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio;** y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. (…)*

*Teniendo entonces claro el concepto de **legitimación en la causa y sus modalidades de hecho y material**, es concluyente que **la primera se estructura con el acto de la notificación del auto admisorio,** mientras que la segunda se edifica sobre la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones (…)*³”.

¹ “17 ControlTerminos” expediente digital

² Contestación visible en el archivo 11 y 12 del expediente digital.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A”. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. -catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14)

Atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos, el análisis se enfocará en la legitimación de hecho entendida como la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción, como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

El Consejo de Estado⁴ sobre este tópico concluye;

*“(…) En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –**lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial**– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.*

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso (…).”

De acuerdo con el precedente jurisprudencial en comentario la **Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, que integra el extremo pasivo está **legitimada de hecho por pasiva** dentro del presente asunto, en virtud de la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; ya, el análisis de la legitimación material por pasiva o de vinculación sustancial con los hechos que dieron origen al presente proceso respecto de los extremos demandados, es un aspecto que debe analizarse al resolver de fondo el litigio.

DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas, se declara **NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO** y se estima que en SENTIDO MATERIAL O DE FONDO se diferirá su resolución para el momento en que esta agencia judicial extienda la sentencia que finiquite esta instancia judicial

- **PRESCRIPCIÓN**

Fundamentos de la Excepción: considera que existe PRESCRIPCION DE MESADAS PENSIONALES frente a una eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Sobre dicha excepción, para el Despacho resulta claro que, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el numeral 6° del artículo 180 que también podrá proponerse como previa, en el presente caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, pues, se tiene que lo pretendido es el reconocimiento y pago de unos derechos laborales, lo cual trae como consecuencia que para que proceda el reconocimiento y pago de los mismos, se necesita que de manera previa se profiera una sentencia que reconozca tales derechos.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, deberá decidirse primero si la parte accionante tiene o no derecho a las pretensiones invocadas para proceder a efectuar el análisis de este fenómeno.

DECISIÓN Por los motivos antes expuestos, se difiere su resolución para el momento en que se profiera la sentencia correspondiente.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada, conforme al poder visible en la contestación en el expediente digital.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C
Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO -veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número:
05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería a la Dr. **CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO** con T.P. No. 143.641⁵ del CSJ, para representar judicialmente a la entidad demandada • **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital archivo 9.

SEGUNDO: se declara **NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO** y se estima que en SENTIDO MATERIAL O DE FONDO, se **DIFERIRÁ** para la sentencia, así mismo se **DIFIERE PARA LA SENTENCIA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a fijar fecha de audiencia inicial.

CUARTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Ej0GPYOLg5ZApbln6LcyamoB9jtbl2u-dS3sbLlcNJTItpA?e=pVb1nL

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Se verifican antecedentes .

Código de verificación:
3f3a7f40ecb8c3a83150d0ac1bc1ccc350569760976b124b1bc7099b094aed90
Documento generado en 08/07/2021 09:15:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>